

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada mediante Acta de Reparto N° 015 del 25 de enero de los corrientes. Sírvase proveer.

El secretario,



HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 109
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2024-00040-00

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **CARMEN EMILIA MINA MEJIA Y NELSON MINA MEJIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DE LA SEÑORA ELENA MINA DE DIAZ** y demás PERSONAS INDETERMINADAS respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-4297 ORIP Caloto, en extensión de media plaza, ubicado en la vereda “San Nicolás”, municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisados tanto el libelo inicial, como los anexos aportados por la activa, se encuentran una serie de falencias e inconsistencias que deberán ser objeto de corrección por parte de la parte interesada, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, se cita como integrante del extremo activo de la litis, a los señores **CARMEN EMILIA MINA MEJIA Y NELSON MINA MEJIA**, encontrando que, en el poder se relaciona a la señora CARMAN EMILIA MINA MEJIA, situación que deberá ser corregida por la parte interesada en aras de establecer la plena identificación de las partes.
2. En segundo lugar, en virtud a que la parte interesada no hace manifestación alguna relacionada con la existencia de posibles herederos determinados y tampoco se convoca a los indeterminados de la causante EMILIA MINA MEJIA, se hace necesario atemperar el escrito a lo reglado en el artículo 87 del CGP, a fin de integrar debidamente el contradictorio
3. En tercer lugar, en los anexos aportados, no se observa el certificado de paz y salvo predial expedido por la Tesorería del Municipio de Caloto Cauca, documento necesario para determinar la cuantía del presente proceso, a fin de establecer la competencia para conocer del mismo, acorde a lo preceptuado en el artículo 26 del C.G.P.

4. En cuarto lugar, la activa, allega el Certificado Especial de Pertenencia con fecha 03 de mayo de 2023, situación que deberá ser corregida dado que han pasado ocho meses desde su expedición, y es indispensable para este despacho conocer si han existido posibles decretos de medidas cautelares, nuevas adjudicaciones y/o negocios sobre el predio citado, por esta razón deberá actualizar dicho documento.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

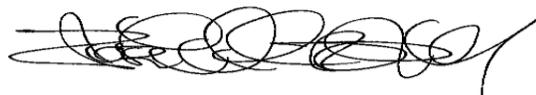
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **CARMEN EMILIA MINA MEJIA Y NELSON MINA MEJIA**, a través de apoderado judicial, en contra de de **HEREDEROS DE LA SEÑORA ELENA MINA DE DIAZ** y demás PERSONAS INDETERMINADAS respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-4297 ORIP Caloto, con N° predial por especificar, en extensión de media plaza, ubicado en la vereda “San Nicolás”, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con la CC N° 76.140.382 de Caloto-Cauca, con T.P. N° 362.525 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ